

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2421

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JULIAN CAMPO VIVEROS
Demandado: LUIS EDUARDO GARCES OROZCO
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00154-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se agregará para que obre y conste dentro del plenario el acta de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía dentro de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

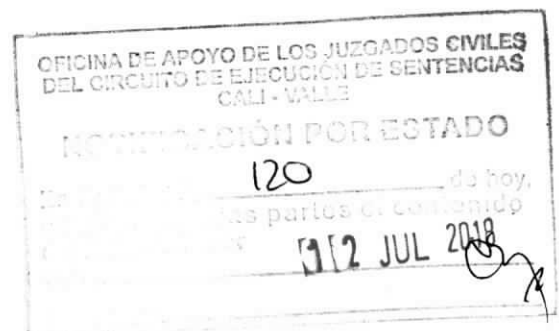
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- AGREGAR para que obre y conste dentro del plenario el acta de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2422

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD CONSISAN S.A.S. – JHON ALEXANDER DIAZ
DAVILA
Radicación: 76001-31-03-012-2017-00176-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

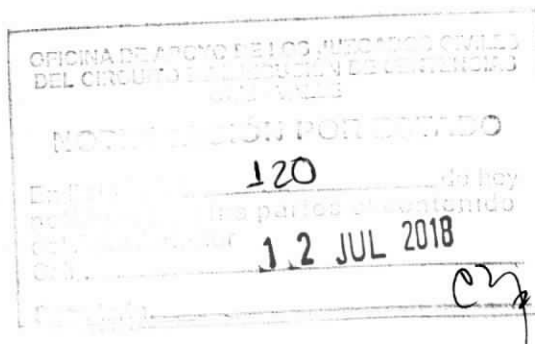
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2403

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA AMPARO FLOREZ MONTERO
Radicación: 76001-31-03-008-2017-00180-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUIERE a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>12 JUL 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2427

Radicación : 002-2013-00036-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALEXANDER RESTREPO PARRA
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

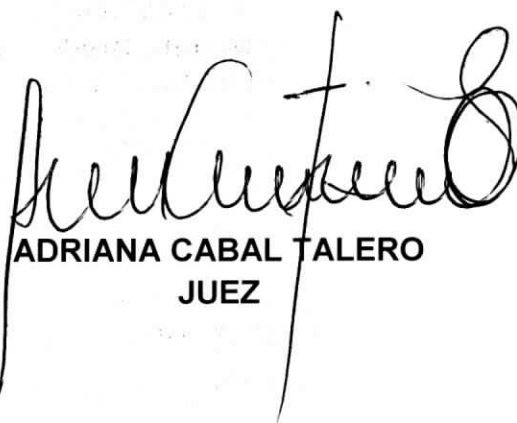
El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 01-1229 de fecha 18 de Mayo de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el aquí demandado bajo radicado **001-2013-00072-00**, fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 1635 del 21 de Agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>12 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2449

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ELENA SENDANO PAZ
Demandado: YONIER RESTREPO MUÑOZ, KETTY ARCILA HERRON,
TAXIS VALCALI S.A.
Radicación: 76001-3103-008-2015-00052-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente se requerirá a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

Como quiera que el presente compulsivo comprende únicamente la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso declarativo, y se remitió la integridad del expediente, teniendo en cuenta que esta agencia judicial solo es competente para el conocimiento de la ejecución, se dispondrá la devolución al juzgado de origen de los cuadernos correspondientes al trámite declarativo, dejándose copia del acta de audiencia No. 022 del 2 de marzo del año 2017, donde consta la sentencia proferida en aquel, a fin de que se compendie a la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUIERE a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia del acta de audiencia No. 022 del 2 de marzo del año 2017, para que se glose de forma cronológica a la presente ejecución.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución al juzgado de origen del cuaderno correspondiente al trámite declarativo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 170 de 170
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2479

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONOR MARIA FERNANDEZ RIVAS
Radicación: 76001-31-03-009-2013-00088-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de Mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>120</u> de hoy
<u>12 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2458

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO ALBERTO QUIÑINEZ BENITEZ
Radicación: 76001-3103-005-2009-00573-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se autorice a la Dr. ERIKA JULIANA MEDINA, identificada con cédula No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S.J. como dependiente judicial, teniendo en cuenta lo peticionado debe advertir esta Agencia Judicial que la misma no tiene la calidad de estudiante que exigen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

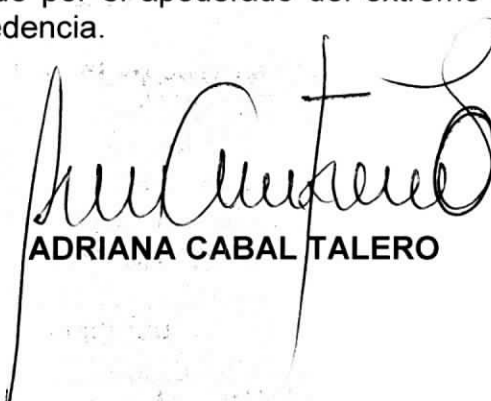
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

3°.- NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 220 de hoy 12 Jul 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho..."

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad..."

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2508

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDEL NAVARRETE CORTES
Demandado: ALVARO VICTORIA QUINTERO
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00066-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 05 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

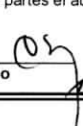
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de hoy
<u>12 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2509

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRANCIA ELENA NARVAEZ JARAMILLO
Demandado: JAIME FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00339-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 05 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 120 de hoy 2018
12 JUL
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2507

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.
Demandado: COHOSVAL LTDA.
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00117-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de mayo
<u>12 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>02</u> Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2442

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ANGELICA MARIA CARDONA GALLEGO
Radicación: 76001-3103-014-2017-00093-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el valúo catastral del bien inmueble objeto de garantía (fl.83), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339398 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que hubiese sido allegado, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado de contraste arribado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

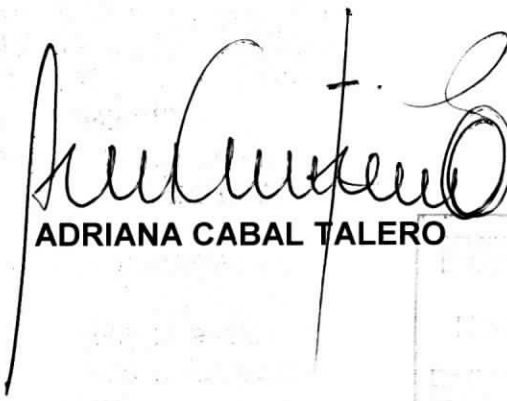
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-339398	\$532.244.000	\$ 266.122.000	\$ 798.366.000

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

122

1.2 JUL 2018

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2503

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LOS TEJADITOS S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-007-2011-00484-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de Junio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de hoy
<u>12 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2420

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: WILSON ZAPATA
Radicación: 76001-31-03-012-2016-00239-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

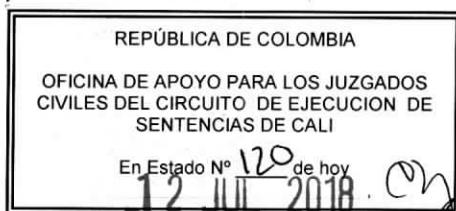
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2476

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEYDA LUCIA FLOREZ GARCES
Demandado: ELBA GUIOMAR GARCES SITU
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00228-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 120 de 100
12 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2457

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: NANCY GONZALEZ DE BARBERI
Radicación: 76001-3103-005-2017-00100-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de hoy <u>12 JUL</u> 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

cy

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2411

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILIO AMED SALAZAR
Radicación: 76001-31-03-004-2001-00398-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 663 de 21 de febrero de 2018, mediante el cual no se repuso el auto No. 3296 de 3 de octubre de 2017 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, en síntesis, que el Despacho erró al no conceder la apelación interpuesta, en razón a que el artículo 321 del C.G.P. enlista los autos apelables y el artículo 322 del C.G.P. faculta a que la apelación pueda promoverse de forma subsidiaria.

Expone que de no tener asidero su argumentación para modificar la decisión, se de trámite con los mismos argumentos al recurso de queja.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se contraen en examinar si, además de estudiar sobre la reposición de la negativa de concesión del recurso de alzada, los argumentos expuestos dan lugar a tramitar el recurso de apelación ahora interpuesto o si legalmente pueden atenderse sus planteamientos para tramitar el recurso de queja, tal como puntúa al concluir su escrito; y determinar si la petición negada sí es susceptible del recurso de apelación.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por la recurrente están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, y al solicitar la apelación de ello, denota que su interés está en que el superior revise tal decisión.

Por lo dicho, acogiendo lo determinado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. y lo expresado en el escrito, se asumirá el recurso interpuesto como un recurso de reposición y en subsidio el de queja, ya que la citada norma es un imperativo legal que demanda que así sea.

Ahora, pasando al segundo cuestionamiento, debe decirse que la recurrente limita su fundamento en señalar que el Código General del Proceso regula lo relativo a la apelación de providencias, pero no fundamenta su inconformidad con argumentos que demuestren que la decisión atacada sea susceptible de apelación, dando lugar a reforzar el criterio acogido por el Despacho.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, ya que la normatividad adjetiva prevé los escenarios deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, por consistir en la aprobación de la diligencia de remate, se dispondrá la expedición de copia de los folios 403, 405, 406, 407, 419, 441, 442, 449 y de esta providencia.

Finalmente, pese a atenderse las diversas situaciones planteadas por la recurrente, cabe mencionar que la misma ha realizado una serie de actuaciones que han impedido concretar los fines procesales, sin demostrar un pleno ejercicio argumentativo que permita observar un criterio jurídico que merezca revisión, sino que denotan una afectación a la justicia, la lealtad procesal, la probidad y la buena fe que debe observarse en el procedimiento.

En atención a ello, se advertirá al extremo pasivo que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, lo que llevó a una injustificada dilación, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 663 de 21 de febrero de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- EXPEDIR copia de los folios 403, 405, 406, 407, 419, 441, 442, 449 y de esta providencia, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsión de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

3°.- PREVENIR a la apoderada judicial de la parte demandada para que

se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral segundo del artículo 43 íbidem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 02 de hoy

12 JUL 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2410

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILO AMED SALAZAR
Radicación: 76001-31-03-004-2001-00398-00

La apoderada judicial del extremo pasivo presentó solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al derecho fundamental al debido proceso, a lo que debe destacarse que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 120 de hoy 12 JUL 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2426

Radicación : 005-2012-00342-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 05-1539 de fecha 22 de Mayo de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 2620 de fecha 02 de Mayo de 2018, NO SURTE EFECTOS, toda vez que dicho proceso se dio por terminado por desistimiento tácito; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 2620 de fecha 02 de Mayo de 2018.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>110</u>	de hoy <u>11 JUL 2018</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2430**

Radicación: 03-2016-00330

Ejecutivo Acumulado

Demandante: Tigre Colombia SAS

Demandado: Lometal SAS CI, Héctor Arley Gómez

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 67 donde tiene en cuenta un capital diferente al estipulado en el auto de mandamiento de pago, además, si los demandados han realizados debe manifestar como fueron imputados, por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida un capital diferente al estipulado en el auto de mandamiento de pago, además, indica que los demandados han realizado abonos, los cuales debe manifestar como fueron imputados, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	120 de hoy 12 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

DISPONE:

- 1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2°- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 177 a 178, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.
- 3°.- NEGAR** la cesión del crédito de la demandada BANCO BBVA S.A. e INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
- 4°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
592369	\$57.176.000	\$ 28.588.000	\$ 85.764.000

- 5°.- NEGAR** la petición propuesta por el curador Ad – Litem, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 6°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado del recurso de reposición presentado por el curador Ad – Litem, visible a folio 216, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 319 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2429

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: SONIA PATRICIA ALVEAR CERON
Radicación: 76001-3103-012-2015-00325-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

La parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

EL apoderado de la entidad demandante solicita se reconozca como cesionario de la obligación aquí ejecutada a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., no obstante, de la documentación aportada no se acreditó la calidad de apoderada especial de la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, por tal razón, no se reconocerá a la mencionada sociedad como cesionaria.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 592369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debiéndose tener el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado de contraste arribado por la parte actora.

Por su parte, el curador Ad – litem solicita que se le fijen honorarios por su labor, ante dicha petición debe advertírsele que conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente reza: “...La designación del curador ad – litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio...”, habrá de despacharse desfavorablemente su petición, toda vez que no hay lugar al reconocimiento de honorarios conforme con la normatividad expuesta.

Igualmente, el suscrito presenta recurso de reposición contra la providencia del 25 de abril del año 2018 (fl.172), como quiera que el mismo se presentó en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, se ordenará que se corra traslado del mismo por conducto de la secretaría conforme con lo dispuesto en el artículo 319 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2444

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA CASTRO IDROBO
Radicación: 76001-3103-014-2018-00011-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

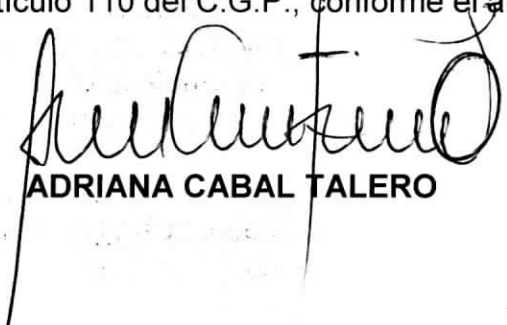
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 186 a 187, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

